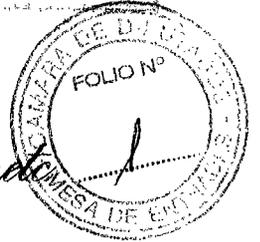


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
15 AGO 2002	
SEC. 2	4978
FOLIO Nº 1625	

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina

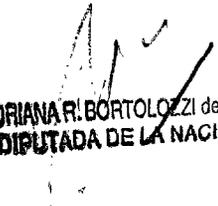


Artículo 1º: las empresas concesionarias de la explotación de recursos naturales, yacimientos de petróleo y/o de gas u otras minas, obras hidráulicas y toda otra actividad sobre dichos recursos, están obligadas a reparar a las comunidades aborígenes que habiten esa tierra los daños ambientales que les ocasionen directa o indirectamente.

Artículo 2º: En los contratos de concesión referidos en el artículo anterior deberá establecerse una compensación a favor de las comunidades asentadas en el territorio afectado, por el uso, usufructo y explotación de los recursos naturales, que puede ser constituido por un canon sobre la producción.

Artículo 3º: estas normas serán aplicadas por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, independientemente del derecho de las provincias según el artículo 75 inciso 17 de la constitución Nacional.

Artículo 4º: Comuníquese.-


Dña. ADRIANA BORTOLOZZI de BOGADO
DIPUTADA DE LA NACION